

ORIGINARIO

Robledo, María Alicia y otros c/  
Programa Federal Incluir Salud  
(ex Programa Federal de Salud) -  
Ministerio de Salud de la Nación  
y otros s/ daños y perjuicios.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que María Alicia Robledo, por sí y en representación de su hijo menor J.M.A., Jaquelina Alejandra Ávila y David Alejandro Ávila, en su carácter de conviviente e hijos -respectivamente- de quien fue en vida Ricardo Alejandro Ávila, iniciaron la presente demanda contra el Ministerio de Salud de la Nación (Programa Federal Incluir Salud) y el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (Programa Federal Incluir Salud Unidad de Gestión Provincial), ante el fuero federal con sede en la ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa del fallecimiento del señor Ávila, el que -según sostienen- se habría producido por el incumplimiento de los codemandados de la obligación de otorgar en tiempo y forma las prestaciones médicas y el aprovisionamiento inmediato de un equipo marcapasos del tipo "resincronizador cardíaco tricameral multiprogramable con desfibrilador automático", que le había sido prescripto y que debía colocársele mediante una cirugía programada.

2°) Que, corrido el pertinente traslado, el Estado Nacional (Agencia Nacional de Discapacidad) contestó la demanda y solicitó su rechazo. Indicó que por medio del decreto 160/2018 se le transfirió -en su carácter de organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la

Presidencia de la Nación- el Programa Federal de Salud "Incluir Salud", que dependía anteriormente del Ministerio de Salud de la Nación. Explicó el modo en que fue implementado dicho programa, conforme a la resolución 1862/2011, destacando que funciona mediante la transferencia de los fondos necesarios para que las distintas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires atiendan a los beneficiarios de pensiones no contributivas que residan en cada jurisdicción.

Señaló que no se trata de una obra social y que no otorga ninguna clase de prestación en forma directa, sino solamente a través de las unidades de gestión locales. En lo que aquí interesa, expresó que la resolución de las prestaciones de alto costo y baja incidencia -como es el caso del equipo que requería el fallecido- precisa de la coordinación de diferentes sectores del Programa, tanto en jurisdicción provincial como en el nivel central. Aclaró que, en el caso, recorrió todos los carriles administrativos necesarios a los fines de dar cumplimiento a la prestación referida y, a su vez, relata las demoras que pueden sufrir, en general, ese tipo de trámites.

Negó todos los hechos expuestos en la demanda y, ante la eventualidad de que ella prospere, sostuvo la improcedencia de los rubros resarcitorios solicitados por los actores, impugnando asimismo los montos pretendidos.

ORIGINARIO

Robledo, María Alicia y otros c/  
Programa Federal Incluir Salud  
(ex Programa Federal de Salud) -  
Ministerio de Salud de la Nación  
y otros s/ daños y perjuicios.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3°) Que la Provincia de Buenos Aires también contestó la demanda y solicitó su rechazo.

Entre otros argumentos defensivos, planteó la excepción de incompetencia. Alegó que la eventual responsabilidad que le endilga la actora, en caso de ser probada, subsumiría el caso en un supuesto de responsabilidad extracontractual por presunta falta de servicio de algún órgano provincial por la supuesta demora en la entrega del material protésico. Ante ello, indicó, con cita de Fallos: 318:992, que no se da en el presente litigio un supuesto de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que, si bien la causa debería tramitar ante el fuero Contencioso Administrativo de la provincia, dado que el Ministerio de Salud de la Nación tiene derecho a litigar en el fuero federal, solicitó su desvinculación de la presente acción, con costas en caso de oposición.

4°) Que la actora contestó el traslado conferido respecto a la incompetencia planteada, sosteniendo la competencia de la justicia federal en el caso. Indicó que el 14 de diciembre de 2015 inició la misma demanda ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de San Martín (causa n° 33719/2015, "Robledo, María Alicia y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ pretensión indemnizatoria"), y que en esa oportunidad dicho tribunal se

declaró incompetente, por lo que solicitó el rechazo de la excepción de referencia.

5°) Que, así las cosas, el titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta y dispuso la remisión de la causa a esta Corte, a fin de que entienda en instancia originaria o decida cuál es el juez competente. Al respecto, consideró que la responsabilidad que se imputa por la omisión en la entrega en tiempo útil del equipo marcapasos que se le prescribió al señor Ávila en el marco del Programa Federal de Salud, involucra a los ministerios de Salud de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, que conforman un litisconsorcio pasivo.

6°) Que de conformidad con lo decidido por esta Corte en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Castelucci" (Fallos: 332:1528), entre muchas otras, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para entender en el caso, ya que, por los fundamentos y conclusiones expuestos en esas oportunidades a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, la causa no debe tramitar en la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

7°) Que tampoco procede la competencia originaria de este Tribunal *ratione personae*, pues la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar la parte actora contra la

ORIGINARIO

Robledo, María Alicia y otros c/  
Programa Federal Incluir Salud  
(ex Programa Federal de Salud) -  
Ministerio de Salud de la Nación  
y otros s/ daños y perjuicios.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional resulta inadmisibile.

El hecho de que se les atribuya responsabilidad a las dos jurisdicciones (nacional y provincial) no exige que ambas cuestiones deban ser necesariamente acumuladas en un proceso, ya que no se advierte razón para afirmar que no se puedan pronunciar dos sentencias útiles en cada uno de los juicios que se instruya.

8°) Que a fin de evitar la profusión de trámites y de impedir la provocación de situaciones que puedan llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional, el presente proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín en lo que concierne a la demanda promovida contra el Estado Nacional.

Asimismo, respecto a la pretensión deducida contra el Estado provincial (Fiscalía de Estado - Ministerio de Salud - Programa Federal Incluir Salud Unidad de Gestión Provincial, todos de la Provincia de Buenos Aires), se remitirán por Secretaría copias certificadas del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa, con arreglo a las disposiciones locales de aplicación.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

I. Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. II. Remitir las actuaciones al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín. III. Remitir copias certificadas del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa, con arreglo a las disposiciones locales de aplicación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, provéase por Secretaría con arreglo a lo ordenado en este pronunciamiento.

ORIGINARIO

Robledo, María Alicia y otros c/  
Programa Federal Incluir Salud  
(ex Programa Federal de Salud) -  
Ministerio de Salud de la Nación  
y otros s/ daños y perjuicios.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI Y DEL  
SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que en atención al modo en que se decide, la presente causa deberá continuar su trámite, en lo atinente al reclamo efectuado respecto a la Provincia de Buenos Aires, ante la justicia local de dicho Estado provincial.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa, con arreglo a las disposiciones locales de aplicación. Notifíquese, hágase saber lo decidido al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **María Alicia Robledo**, por sí y en representación de su hijo menor **J.M.A.**, **Jaquelina Alejandra Ávila** y **David Alejandro Ávila**, representados por el **Dr. Sergio Sebastián Cansell**, letrado apoderado, con el **patrocinio letrado del Dr. Claudio Fernando Lasala**.

Parte demandada: **Agencia Nacional de Discapacidad**, representada por su letrada apoderada, **Dra. Sandra Andrea Lovotrico**, con el patrocinio letrado del **Dr. Agustín Ortiz De Marco**. **Provincia de Buenos Aires**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Facundo Santana**.